

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 248

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00122-00
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO CAICEDO Y OTROS
www.silviaibarracastillo@gmail.com
jorlandyar@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
marco.benavides@mindefensa.gov.co
coordinadormebe@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 598 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 28 de junio de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfd2513066854cc76d20d6ca59204f9e8d66b58955e804c349a01d366e10f10**

Documento generado en 14/04/2023 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 254

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2016-00238-00
DEMANDANTE:	IGNACIO CUARTAS MONSALVE giclda@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co dtvalle@mintransporte.gov.co imacias@mintransporte.gov.co MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE procesosjudiciales@minambiente.gov.co huvazan@minambiente.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS njudiciales@invias.gov.co dbermudez@invias.gov.co rmesa@invias.gov.co mmartinezr@invias.gov.co AGENCIA NACIONAL DE INGRAESTRUCTURA (ANI) buzonjudicial@ani.gov.co UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA juridicaudvcc@gmail.com utdvcc@hotmail.com SOCIEDAD CSS CONSTRUCTORES gerencia@css-constructores.com juan.gonzalez@css-constructores.com ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. marco.arenas@qbe.com.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 1138 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 03 de agosto de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 15 de marzo de 2021 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755ee9b68624b25767c8a511a90b46a9a05c3d9a40cd25c3515ef1021ce179c0**

Documento generado en 20/04/2023 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 308

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2018-00102-00](#)
(Acumulado al Radicado No. 76-111-33-33-002-2018-00222-00)

DEMANDANTE: MARTHA ANGÉLICA SALAZAR HURTADO – JORGE MESA
AROCA – GLORIA ESPERANZA LÓPEZ LLANOS
ariasgiraldoanalucia@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
ANA FRANCY GÓMEZ QUINTERO
anafrancygoqui@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, resaltándose para el efecto que no hay excepciones que resolver por la parte demandada municipio de Tuluá (V.), comoquiera que no propuso excepciones de esta naturaleza en sus [escritos de contestación de la demanda](#).

De otro lado, advierte el Despacho que no existen excepciones previas por resolver por la llamada en garantía señora Ana Francy Gómez Quintero, comoquiera que **contestó la demanda de manera extemporánea**, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), procederá a fijar fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial.

Advirtiéndolo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de **Lifesize** con

20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la reanudación de la Audiencia Inicial, el día **jueves 15 de junio de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad22f5f61fcb9ac05f8b0c3dda69cbc90ca8ce80abd44f489ee589f18017da2e**

Documento generado en 19/04/2023 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 247

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2018-00394-00
DEMANDANTE:	JULIANA VÁSQUEZ MOSQUERA marinaduartebianco@hotmail.com jorlandyar@gmail.com
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) valldregional@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co nahe10@hotmail.com avasquezn@sena.edu.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 598 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 12 de agosto de 2022, mediante la cual **confirmó parcialmente** la Sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a803296b0198cac39ad6d4b4639c6a23459037baab8183c9f4fe32af029314**

Documento generado en 14/04/2023 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 249

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00102-00
DEMANDANTE: MARGOTH VILLEGAS DUQUE
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 160 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 21 de julio de 2022, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9383c4e6ec40bd7595d5bb3cd693e4bc37c702531ffed3e795a3c60f733f72a1**

Documento generado en 17/04/2023 09:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.).

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 306

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2019-00134-00](#)

DEMANDANTE: MIREYA GALVIS JAIMES Y OTROS

myabogados@hotmail.com

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

mariaf.gomezr@icbf.gov.co

FUNDACIÓN ONG LA RED

davidurrea97@gmail.com

infolared@gmail.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

firmadeeabogadosjr@gmail.com

juridico@segurosdelestado.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto a Despacho, observa el Juzgado que el apoderado judicial de la parte actora allegó [escrito](#) a través del cual solicita que “se realice un control de legalidad a la constancia secretarial proferida por el Despacho (...)”.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de “control de legalidad”, se advierte que el memorialista indica que la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, en la cual se informa, entre otras cosas, que “de manera extemporánea (...) la parte actora allega escrito pronunciándose de las excepciones propuestas”, señalando el apoderado que el 31 de mayo de 2022 siendo las 05:00 de la tarde presentó escrito de contestación de excepciones, sin embargo, el Juzgado profirió una constancia secretarial en la cual expone que el escrito de contestación de excepciones fue allegado de manera extemporánea, y además el apoderado adjunta como soporte un pantallazo del correo electrónico enviado el 31 de mayo de 2022 a las 05:00 de la tarde.

Explica el Juzgado, que el último inciso del artículo 109 del Código General del Proceso, señala claramente que se entenderán presentados oportunamente los memoriales si son **recibidos** antes del cierre del Despacho del día en que vence el término, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

(...)

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negritas y subrayado fuera de la norma en cita..

Ahora bien, mediante el Acuerdo No. CSVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, estableció el horario laboral de los Juzgado del Departamento del Valle del Cauca hasta las 5:00 pm.

Conforme a las anteriores disposiciones, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben **recibirse** antes del cierre del Despacho, **sin importar la fecha y hora de remisión**, comoquiera que el Legislador fue bastante claro al señalar que se entenderá presentados oportunamente *“si son recibidos antes del cierre del despacho”*.

Así pues, con base en las precitadas normas, se observa que el [correo electrónico](#) contentivo del escrito de pronunciamiento de las excepciones, fue **recibido** en el buzón electrónico institucional del Juzgado el día 31 de mayo de 2022 a las **05:01 pm**, esto es, después del cierre del Despacho, tal como lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado, y puede además constatarse fehacientemente en el archivo [057PronunciamientoExcepciones](#) del expediente electrónico, veamos:

CONTESTACIÓN EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

Moises Agudelo Ayala <myabogados@hotmail.com>
Mar 31/05/2022 5:01 PM
Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
CONTESTACIÓN EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO ICBF .pdf;

Señor
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE BUGA
Buga – Valle del Cauca
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y DEL DERECHO
DEMANDANTE.	MIREYA GALVIS JAIMES Y OTROS
DEMANDADOS.	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.
RADICACIÓN.	2019 – 00134 – 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN EXCEPCIONES

Así las cosas, no evidencia este Juzgado procedimiento alguno que acarree vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y en razón a ello se negará la solicitud de “control de legalidad” realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

De otro lado, vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a programar la audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial*”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver por la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), comoquiera que **no** propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación de la demanda](#).

De igual manera, advierte el Juzgado que no existen excepciones previas para resolver por la parte llamada en garantía Fundación ONG La Red, puesto que allegó su [escrito de contestación de la demanda](#) sin ejercer el derecho de postulación, esto es a través de Abogado, toda vez que revisado el documento denominado [solicitud de reconocimiento de personería](#), los anexos que lo acompañan,

así como también el link adjunto, es posible establecer que no fue aportado el memorial poder, conforme lo establece el artículo 160 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Negrillas fuera de la norma.)

Al revisar los links donde presuntamente figura el poder, figura lo siguiente, veamos:



Por parte de la sociedad llamada en garantía Seguros del Estado S.A. en su [escrito de contestación a la demanda](#) se propusieron como excepciones previas:

- 1.- “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*”, sustentada en que el Contrato de Aportes No. 76.26.18.346 fue suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Fundación ONG La Red, siendo ello así, los aquí demandantes no hacen parte del precitado contrato y por ende carecen de legitimación en la causa para hacerse parte del presente proceso.
- 2.- “*PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*”, fundamentada en que en virtud del artículo 1081 del Código de Comercio, se determina que existen dos tipos de prescripción extintiva de acciones derivadas del contrato de seguro, la ordinaria de dos años contados a partir del momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho y la

extraordinaria de cinco años contados a partir de que se haya tenido conocimiento del hecho que dio base a la acción.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante oportunamente allegó [escrito de pronunciamiento](#) frente a las excepciones presentadas por Seguros del Estado S.A., tal y como lo hizo [constar](#) la Secretaria del Despacho.

Ahora bien, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa manifiesta que se opone a la prosperidad de la misma, comoquiera que su procurada desempeñaba labores de madre comunitaria en el Hogar Comunitario Tradicional de Bienestar Familiar “*Mis Pequeños Meñiques*”, siendo entonces el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el llamado a responder por las obligaciones derivadas de la prestación del servicio realizado como madre comunitaria por la demandante señora Mireya Galvis Jaimes, tanto es así, que la Resolución No. 1105 del 05 de diciembre de 2018 expedida por el ICBF mediante la cual se ordenó el cierre definitivo del Hogar Comunitario “*Mis Pequeños Meñiques*”, en su parte resolutiva ordeno notificar a la señora Galvis Mejía.

En tal sentido, el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Ahora bien, frente a la **excepción de falta de legitimación en la causa por activa** propuesta por la sociedad Seguros del Estado S.A., se resalta que dentro del presente asunto **no se está revisando la legalidad de ningún contrato, ni nos encontramos en el medio de control de controversias contractuales**, por el contrario, la demanda de la referencia de nulidad y restablecimiento del derecho busca que se revise la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1105 del 05 de diciembre de 2018 y el Auto 1060 del 10 de mayo de 2019 expedidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Siendo ello así, comoquiera que el contenido de los actos administrativos demandados presuntamente ocasionó perjuicios a la demandante señora Mireya Galvis Jaimes y su núcleo familiar, los mismos se encontrarían legitimados en la causa para ejercer el presente medio de control.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **declarará no probada** la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

De otro lado, y en lo que atañe a la **excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro** propuesta igualmente por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto

profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción discutida por la parte demandante, para posteriormente determinar si hubo o no prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas, les asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los

correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo **Lifesize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese **con suficiente antelación** a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la solicitud de “control de legalidad” realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado detenidamente en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la sociedad llamada en garantía Seguros del Estado S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro propuesta por la sociedad llamada en garantía Seguros del Estado S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, **el día jueves 08 de junio de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

QUINTO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEXTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía Seguros del Estado S.A., al Abogado Jacqueline Romero Estrada identificada con C.C. No. 31.167.229 de Palmira (V.) y T.P. No. 89.930 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

OCTAVO. - Advertir a la llamada en garantía Fundación ONG La Red, que si desea intervenir en el proceso deberá hacerlo mediante apoderado judicial en cumplimiento del derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA, y allegar al expediente el respectivo poder.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837071e60ca3b4f74f5f6b8456e9484354d8248ce93afe1d5896b746ea717712**

Documento generado en 19/04/2023 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 246

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00137](#)-00
DEMANDANTE: CÉSAR IGNACIO LEÓN QUILLAS
juridicasyservicios@gmail.com
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
valdregional@sena.edu.co
servicioalciudadano@sena.edu.co
nahe10@hotmail.com
avasquezn@sena.edu.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la [Sentencia del 5 de 2022](#) (sic), mediante la cual **modificó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46d3a2988da1f8193dfa0851e9bd5943285dbc1336990b4ffbd0cbb5403137**

Documento generado en 17/04/2023 09:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 255

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00150-00
DEMANDANTE: LUIS ARNULFO TREJOS GARCIA
carlosdavidalonsom@gmail.com
jairous@yahoo.es
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
(CASUR)
judiciales@casur.gov.co
claudia.caballero803@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 142 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 08 de septiembre de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 25 de mayo de 2021 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc107dc388a61724d7334d11ec9de123c4df5bef205516389095e59c5f1766d4**

Documento generado en 20/04/2023 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 303

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2019-00276-00](#)

DEMANDANTE: GLORIA DURAN CARDONA
guscalla240758@hotmail.es

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE
asesorjuridicoexterno1@gmail.com
marino.gutierrez@gutierrezvaalencia.com
juridica@hospitaltomasuribe.gov.co
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
fusionjuridica@yahoo.com.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, a través de la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca emitió el [Auto Interlocutorio No. 232 del 28 de octubre de 2021](#) revocando el [Auto de fecha 14 de septiembre de 2020](#) proferido por este Despacho, razón por la cual esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Ahora bien, vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, resaltándose para el efecto que no hay excepciones que resolver por la Gobernación del Valle del Cauca, comoquiera que **no contestó la demanda**.

Por la parte demandada E.S.E. Hospital Tomas Uribe, en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propuso la siguiente excepción previa:

1. “Prescripción”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

De otro lado, por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propuso la siguiente excepción previa:

1. “Prescripción”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la **excepción de prescripción** propuesta en forma concurrente por la parte demandada E.S.E. Hospital Tomas Uribe y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso. resaltándose para el efecto que no existen pruebas por decretar para parte de la demandada Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que **no contestó la demanda.**

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad y en consecuencia establecer si a la demandante le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión de vejez.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Finalmente se verificará de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante [Auto Interlocutorio No. 232 del 28 de octubre de 2021](#), por medio del cual resolvió revocar el [Auto de fecha 14 de septiembre de 2020](#) proferido por este Despacho.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*prescripción*” propuesta en forma concurrente por la E.S.E. Hospital Tomas Uribe y Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba con el alcance que tengan y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes en el expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demanda Gobernación del Valle del Cauca, comoquiera que **no contestó la demanda**.

QUINTO. - Decretar como prueba con el alcance que tengan y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con el escrito de contestación de la demanda por parte de la E.S.E. Hospital Tomas Uribe obrantes en el expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Decretar como prueba con el alcance que tengan y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con el escrito de contestación de la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), obrantes en el expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c50fd243ec5bc372e3165b22ef0fcd9894b7aae0eb5983718d5d5e3127c6d6**

Documento generado en 17/04/2023 01:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 253

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00315-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MOSQUERA TORRES rojas_castroabogados@yahoo.es jairous@yahoo.es
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) judiciales@casur.gov.co claudia.caballero803@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 167 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 22 de noviembre de 2022, mediante la cual **revocó** los numerales quinto y sexto y **confirmó** en lo demás la Sentencia No. 039 proferida el día 19 de marzo de 2021 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fb71024d9520629918fdebb7edd680da20278ecf7038802398771f5e43fb8f**

Documento generado en 20/04/2023 09:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 251

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00316](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA SALOMÉ SALCEDO VILLAMUEZ
asesoriasjuridicasam@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$737.267 se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3031857e8c4feb3de03e33db64da6cd7fab24c16665921d3b2c7e1b4b2865a1b**

Documento generado en 20/04/2023 09:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 309

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00132-00](#)

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO CÁRDENAS OSPINA Y OTROS
marioalfonsocm@gmail.com

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE
TULUÁ (V.)
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
juridica@hospitaltomasuribe.gov.co
nexolegal@brftrade.co
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
david.uribe@laequidadseguros.coop

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, resaltándose para el efecto que no hay excepciones que resolver por la parte demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe dD Tuluá (V.), comoquiera que, no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación de la demanda](#).

De otro lado, advierte el Despacho que no existen excepciones previas por resolver por la sociedad llamada en garantía La Equidad Seguros Generales, comoquiera que no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación de la demanda](#).

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), procederá a fijar fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de **Lifesize** con

20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la reanudación de la Audiencia Inicial, el día **miércoles 14 de junio de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía, al Abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con C.C. No. 1.130.668.110 y T.P. No. 204.176 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74779a0b8b7b4a5133c90b8d599b13585dee1a3c20e53433aa44a989182650aa**

Documento generado en 20/04/2023 10:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 252

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00185](#)-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CHAVARRÍA MARÍN
rojas_castroabogados@yahoo.es
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
(CASUR)
judiciales@casur.gov.co
claudia.caballero803@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 02 de diciembre de 2022, mediante la cual **revocó** los numerales cuarto y quinto y **confirmó** en lo demás la Sentencia No. 105 proferida el día 08 de julio de 2021 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc2a976e428ebb3a68e3008f987a645acd02ad07240fb6dd1a41de65166c054**

Documento generado en 20/04/2023 09:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 310

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00058](#)-00

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO
luisfajardo@hotmail.com
juridicasbj@gmail.com

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
alejandrampgabogada@gmail.com
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
mgalvis@dirimirabogados.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, resaltándose que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver del demandado departamento del Valle del Cauca, comoquiera que en su contestación no se propusieron excepciones previas.

Por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) se [proponen](#) las siguientes:

1. Caducidad, sustentada en que el presente medio de control resulta extemporáneo frente a los actos propios de la CNSC, contenidos en los Acuerdos Nos. CNSC 20171000000336 del 10-09-2017, CNSC 20171000000346 del 28-11-2017, CNSC 20181000001216 del 15-06-2018, CNSC 20182000001386 del 15-06-2018, CNSC 20181000003636 del 10-09-2018, CNSC 20181000005036 del 14-09-2018 y CNSC 20181000007126 del 13-11-2018, dado que éstos constituyen un acto complejo, pues integran actos administrativos de carácter general, lo que se evidencia en la publicación del Acuerdo Compilatorio CNSC 20181000005036 de 14-09-2018, realizada el día 08-10-2018, y que se puede constatar en el link "<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-437-de-2017-valle-del-cauca#>", aunado a la indebida fundamentación jurídica y a la carencia del concepto de violación de la demanda conforme lo exigen los artículos 137 y 138 del CPACA.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el sustento de que en la demanda existe una carencia absoluta del concepto de vulneración atribuible a la CNSC, puesto que señalan que actuaron en todo momento en ejercicio de sus competencias, conforme a la Oferta Pública de Empleos (Opec) certificada por la entidad sujeta al concurso público de méritos, para el efecto la alcaldía de Ginebra (donde obran a más de los empleos a someter a concurso, los perfiles de quienes aspiren y los requisitos mínimos que se deben acreditar) y sin que sea de competencia de la CNSC coadministrar las plantas de personal de las entidades supeditadas a sus específicas competencias. Adicionalmente señalan que el Decreto al cual alusión el demandante respecto del cual lo declaró insubsistente, fue emitido por la Gobernación del Valle del del Cauca en su calidad de ente nominador y no por la CNSC.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en [Constancia Secretarial](#), la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. En lo que respecta a la excepción de caducidad propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), se decide que **ésta será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia**, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas y abordar el estudio de fondo del proceso a fin de determinar, previamente al estudio de dicha excepción, si cada uno de los actos expedidos por dicho Ente y que se señalan como acusados tienen la vocación de ser demandados en el presente asunto.

2. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso para lograr determinar con plena certeza si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, lo cual no es propio de esta etapa

previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos

de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de caducidad propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 21 de junio de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) al Abogado Marlon Galvis Aguirre, identificado con la C.C. No. 98.663.116 y portador de la T.P. No. 116.959 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial del departamento del

Valle del Cauca a la Abogada Alejandra María Plaza González, identificada con la C.C. No. 38.656.975 y portadora de la T.P. No. 300.218 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef1423856eb4568db49fcf2de8b020c0c5aee6342936e2def8d98bc0cd2bb37**
Documento generado en 20/04/2023 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 298

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00105](#)-00

DEMANDANTE: MARIO ALBERTO ZAPATA VALENCIA
marioval24680@gmail.com
mymjuridicassas@hotmail.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
div03@buzonejercito.mil.co
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
julaguerrero@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en su contestación de la demanda no propuso excepciones de esta naturaleza.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**”* (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

En tal sentido, se denegará la solicitud probatoria realizada por la parte demandante de decretar el testimonio del propio demandante Mario Alberto Zapata Valencia, comoquiera que tal medio probatorio está instituido para que **un tercero, que no hace parte del proceso**, declare sobre lo que conoce con respecto a los hechos aducidos en el proceso; tornando así la prueba en improcedente por no ser el vehículo probatorio adecuado para que dicha parte procesal rinda declaración dentro del presente medio de control.

Adicionalmente a ello la prueba resulta ser inconducente, comoquiera que el asunto gira en torno a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las mesas pensionales que la demandada consideró prescritas, sin embargo, el testimonio del demandante no es el vehículo probatorio adecuado para demostrar que tales mesadas no están prescritas.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia establecer si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague las mesadas pensionales por invalidez que le fueron declaradas prescritas por la demandada.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 16 a 210 del archivo "[002Demanda.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de decretar el testimonio del propio demandante Mario Alberto Zapata Valencia, por resultar improcedente e inconducente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda obrantes a fls. 8 a 9 del archivo "[007ContestaMindefensa.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a la Abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con la C.C. No. 31.576.998 y portadora de la T.P. No. 146.590 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12528d1ee995da40ac2799b5c45438f41f1bce3a087be4d8e126d8c2d39ed412**
Documento generado en 14/04/2023 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 300

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00107](#)-00

DEMANDANTES: ANDERSON FABIÁN BALANTA MURILLO – JOHN EDISON BALANTA SINISTERRA – ELSY MURILLO VARGAS – JHON DARLEY BALANTA MURILLO – EVELIN XIOMARA BALANTA MURILLO – ANTHONY BALANTA SINISTERRA – HÉCTOR FABIO BALANTA SINISTERRA – LORENA MABEL BALANTA SINISTERRA – NANCY YASMÍN BALANTA SINISTERRA – YIMMY BALANTA SINISTERRA – YAMILEC CUNDUMI VARGAS – MÉLIDA SINISTERRA

marioalfonsocm@gmail.com

DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

notificaciones@inpec.gov.co

demandas.epmscbuga@inpec.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada.

Por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) se [propone](#) la siguiente:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que el servicio prestado por dicho Ente

es de cuidado y custodia de las personas privadas de la libertad, y cualquier responsabilidad que se le quiera atribuir por la supuesta falla en dicho servicio debe estar completamente probado.

Conforme se señala por [Constancia Secretarial](#), dentro del término de traslado de las excepciones previas propuestas, la parte actora realizó pronunciamiento al respecto, a saber:

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada, señala que ésta se encuentra llamada a no prosperar, en razón a que se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado por la falla en el servicio en que incurrió el Inpec por incumplir con el deber de prestar el servicio de salud al recluso Anderson Fabián Balanta Murillo de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Por otra parte, en dicho memorial el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que en esta oportunidad probatoria aporta “*DICTAMEN PERICIAL de AUDITORÍA MÉDICA en aras de desvirtuar los puntos señalados en las excepciones propuestas por el demandado, conforme al Art. 212 DEL CPACA y Art. 370 DEL CGP que establecen que con la presentación de la demanda también es otro de los estadios procesales idóneos en los cuales se ALLEGAN O SOLICITAN PRUEBAS, al igual que las excepciones y la oposición a las mismas*”, por lo cual solicita su incorporación en la demanda para darle el trámite debido al traslado del mismo para su posterior sustentación en audiencia de pruebas, en garantía del demandado de los derechos de defensa y contradicción.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a la excepción previa propuesta:

1. En lo atinente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se le atribuye, para determinar si se encuentra legitimada en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideren haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) tiene alguna responsabilidad en el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) debe o no resarcir los perjuicios que se discuten.

Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción hasta el momento de dictarse la sentencia.

Por otra parte, frente al dictamen pericial aportado con el memorial de oposición a las excepciones (ver fls. 7 a 167 del archivo "[011PronunciamnetoExcepciones.pdf](#)" del expediente electrónico), el artículo 218 del CPACA, que fue modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

"Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código. (Negrilla y subrayado por fuera de la norma).

Ello en consonancia con lo determinado en el artículo 212 de la misma normativa, a saber:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; **las excepciones y la oposición a las mismas**; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

Ahora bien, y al determinarse que el referido dictamen fue allegado por la parte demandante dentro de las oportunidades probatorias dispuestas por la Ley, por remisión expresa del inciso 4° del artículo 218 del CPACA, que establece que la contradicción del dictamen aportado por las partes se regirá por las normas del CGP, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 de dicha normativa, procediendo a poner en conocimiento de la parte demandada el referido dictamen.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 01 de junio de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial aportado por la parte demandante con el memorial de oposición de las excepciones, obrante a fls. 7 a 167 del archivo "[011PronunciamnetoExcepciones.pdf](#)" del expediente electrónico.

QUINTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Abogado Raúl Alberto Villada, identificado con la C.C. No. 94.365.611 y portador de la T.P. No. 235.127 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b177331ea28bb226ddb3ba90263c0df0ef49141265567e490d6e0e2fc06b0d3**

Documento generado en 14/04/2023 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 305
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00120](#)-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA TORRES ARTEAGA
erdi_abogado@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Previamente es pertinente señalar por el Despacho que se constata que en el [memorial de subsanación de la demanda](#) allegado en término al presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta reformar la misma (ver fls. 4 al 5 del archivo "[006Subsana.pdf](#)"), sin embargo, dicha petición no se tendrá en consideración comoquiera que tal solicitud es presentada en un momento procesal en el cual no es dable dicha reforma, sino que por el contrario constituiría una nueva demanda, explicándose que si su interés era haber realizado tal reforma, debió de presentarla en el término y momento procesal establecido para ello.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que el demandado

municipio de Guacarí (V.) no contestó la demanda de conformidad con lo informado en la [Constancia Secretarial](#) del Juzgado.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**”* (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

En tal sentido, se denegarán las solicitudes probatorias de la parte demandante referentes a:

“2) Se oficie a la Secretaria de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacari, Valle del Cauca, para que, con destino al proceso, envíe copia íntegra de la hoja de vida de la señora, Ana María Torres Arteaga, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.549.899 de Guacari, Valle.

3) Se oficie al Alcalde Municipal de San Juan Bautista de Guacari, Valle del Cauca, remitir copia de la hoja de vida de la señora, CATALINA CIFUENTES TROCHEZ, secretaria o ex secretaria de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacari, Valle del Cauca. (En caso de no hacer parte el documento de la hoja de vida)

4) Se oficie al Alcalde municipal de San Juan Bautista de Guacari Valle, remitir copia del Decreto de nombramiento y posesión de la señora CATALINA CIFUENTES TROCHEZ, Secretaria de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacari, Valle del Cauca. (En caso de no hacer parte el documento de la hoja de vida)

5) Se oficie al Alcalde municipal de San Juan Bautista de Guacari Valle, remitir copia del Decreto de insubsistencia o documento por el cual fue retirada de la administración o el documento que lo sustituya de la señora CATALINA CIFUENTES TROCHEZ, secretaria de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacari, Valle del Cauca. (En caso de no hacer parte el documento de la hoja de vida)

6) Solicitar al alcalde municipal de San Juan Bautista de Guacari Valle, se sirva informar por escrito la dirección de notificación o domicilio de la señora CATALINA CIFUENTES TROCHEZ, secretaria o exsecretaria de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacari, Valle del Cauca.

7) Solicitar al alcalde municipal de San Juan Bautista de Guacari Valle, expedir copia de la constancia de inscripción y participación de todas las personas que hoy día ocupan los empleos del nivel asistencial denominados Auxiliar Administrativo Código 407, grados 1 al 4, en el Proceso

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la cual se ofertaron los empleos en vacancia definitiva del municipio de Guacari.

8) Solicitar al alcalde municipal de San Juan Bautista de Guacari Valle, expedir copia de las listas de elegibles de los empleos del nivel asistencial denominados Auxiliar Administrativo Código 407, grados 1 al 4, que fueron expedidas como resultado del Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca “concurso publico de los empleos en vacancia definitiva del municipio de Guacari”, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

9) Solicitar al alcalde municipal de San Juan Bautista de Guacari Valle expedir copia de las actas de posesión de todas las personas que ocupan hoy día los empleos del nivel asistencial denominados Auxiliar Administrativo Código 407, grados 1 al 4.

10) Oficiar a la entidad pública del orden nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que se pronuncie e informe sobre lo siguiente:

9.1. de una parte, informe si las personas que ocupaban los empleos en provisionalidad del nivel asistencial denominados Auxiliar Administrativo Código 407, grados 1 al 4, en el municipio de Guacari Valle y, que no se inscribieron en el concurso público o estando inscritos no participaron de la evaluación de conocimientos y comportamental de los empleos, ofertados para el municipio dentro de la convocatoria de empleo público 437 de 2017 – Valle del Cauca, pueden permanecer en los empleos bajo la figura de PROVISIONALIDAD o si deben ser retirados por la autoridad territorial con fundamento en una norma específica y,

9.2. de otra parte, informe si las personas que ocupaban los empleos en provisionalidad del nivel asistencial denominados Auxiliar Administrativo Código 407, grados 1 al 4, en el municipio de Guacari Valle, que participaron en el proceso de selección de empleos del nivel asistencial denominados Auxiliar Administrativo Código 407, grados 1 al 4, ofertados para el municipio de Guacari dentro de la convocatoria de empleo público 437 de 2017 – Valle del Cauca y, que perdieron el examen quedando fuera de la lista de elegibles, pueden permanecer en los empleos bajo la figura de PROVISIONALIDAD o si deben ser retirados por la autoridad territorial con fundamento en una norma específica.”

Comoquiera que ellas resultan improcedentes a la luz del inciso 2° del artículo 173 del CGP que prescribe textualmente que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “abstenerse de

solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Igualmente se denegará el decreto de las pruebas tendientes a recaudar documentación de la señora Catalina Cifuentes Trochez por incondicente, ya que la referida persona no hace parte de este proceso y el Juzgado desconoce de qué manera los documentos de esta señora puedan contribuir a despejar el objeto litigioso y a demostrar que los actos administrativos demandados realmente están llamados a ser nulitados.

Por otra parte, serán denegadas por improcedentes las solicitudes probatorias de decretar los testimonios, realizadas de la siguiente manera:

“11) En caso de no prosperar la conciliación propuesta, citar a diligencia de interrogatorio presencial a la señora CATALINA CIFUENTES TROCHEZ, secretaria o exsecretaria de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacari, Valle del Cauca, para lo cual, se debe delegar en la parte accionante o en la misma alcaldía municipal, la notificación de la respectiva orden judicial de citación.

(...)

13) Citar a diligencia de interrogatorio presencial a los siguientes funcionarios del nivel asistencial de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacari, Valle, para que respondan sobre el cuestionario que les realizará la parte accionante:

Natalia Katherine Pedroza Guerrero	Arquimidez Velez Aguirre
Rodrigo Castillo Sandoval	Bernardo Saavedra
Armando Lenis Holmes	Wilder Domínguez Romero
María Fernanda Porras Lenis	Angela Julieth Victoria Calderon
Luz Karime Hernandez Pizarro	José Didier Zapata López
José Jacob Tenorio Saavedra	Flor Alba Cruz Tola
Adriana Sanclemente Martinez	María Isabel Gonzalez Sanchez
Ivon Nataly Velez Aparicio	Damaris Castro Triviño
María Piedad Quintero Triviño	Emilcen Lopez Plaza
Elizabeth Ortiz Sanclemente	

”

En atención a que tales solicitud no cumplen con los requisitos previstos por el artículo 212 del CGP, el cual establece que en la petición del testimonio se deberá “enunciarse concretamente los hechos

objeto de la prueba”, ya que el profesional del Derecho solicitante omitió indicar los hechos concretos que se pretenden demostrar y sobre los cuales los testigos tienen pleno conocimiento de causa, situación que ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado quien aclaró lo siguiente:

*“no puede calificarse como objeto sucinto; lo anterior por cuanto **la demanda se refiere a una gama de hechos y de circunstancias de modo, tiempo y lugar muy variados, en los cuales no se puede determinar sobre cuál de todas ellas versará la declaración del tercero, impidiendo, por esta razón, que el juez pueda realizar la valoración acerca de su necesidad, conducencia, eficacia y pertinencia** y, por consiguiente, que se pueda ejercer una verdadera contradicción respecto de dicha prueba por parte de los entes demandados.”*³ (Negrillas fuera de la cita.)

Aunado a lo anterior y ante la solicitud probatoria de la parte demandante de decretar el testimonio de la demandante, solicitada de la siguiente manera:

“12) Citar a diligencia de interrogatorio presencial o virtual, a la señora Ana Milena Torres Arteaga, accionante en el presente libelo, para que respondan sobre su vínculo laboral y su situación médica.”

Entendiéndose que la citación va dirigida a la demandante Ana María Torres Arteaga, y no Ana Milena Torres Arteaga como lo señala el apoderado judicial en su petición, ésta se denegará dado que no es dable decretar el testimonio de la propia demandante Ana María Torres Arteaga, comoquiera que tal medio probatorio está instituido para que **un tercero, que no hace parte del proceso**, declare sobre lo que conoce con respecto a los hechos aducidos en el proceso; tornando así la prueba en improcedente por no ser el vehículo probatorio adecuado para que dicha parte procesal rinda declaración dentro del presente medio de control.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, y consecuencialmente determinar si a la demandante le asiste el derecho a que el municipio de Guacarí (V.) la reintegre al cargo que venía desempeñando en provisionalidad al momento de su desvinculación, o a un cargo de igual categoría y naturaleza, con el debido reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde dicha desvinculación.

³ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá. 22 de mayo de 2008. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01918-01.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 28 a 80 y 91 a 95 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" y a fls. 12 a 13 del archivo "[006Subsana.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a la Secretaría de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacarí (V.) a fin de que remita unos documentos, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al alcalde municipal de San Juan Bautista de Guacarí (V.) a fin de que expida unas certificaciones y remita unos documentos, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a fin de que expidan unos informes, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Denegar por improcedente el decreto y práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante, en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de decretar el testimonio de la propia demandante Ana María Torres Arteaga, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Sin pruebas que decretar por parte del demandado municipio de Guacarí (V.), comoquiera que no contestó la demanda de conformidad con lo informado en la [Constancia Secretarial](#) del Juzgado.

OCTAVO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6824f5e0eeab53f80fa6d4e69e302e0cdec27b8dacfe22677a68e9639700cbd**

Documento generado en 18/04/2023 01:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 307

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00191](#)-00

DEMANDANTE: HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA
haroldhmorenoc@hotmail.com

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RESTREPO (V.)
juridica@restrepo-valle.gov.co
juridica@restrepovalle.gov.co
auxiliarjuridica@restrepovalle.gov.co
CONCEJO MUNICIPAL DE RESTREPO (V.)
concejo@concejorestrepovalle.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que el municipio de Restrepo (V.) no propuso excepciones de esta naturaleza en su contestación de la demanda, y por otra parte, el Concejo Municipal de Restrepo (V.) no contestó la demanda de conformidad con lo informado en [Constancia Secretarial](#).

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**”* (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el Acuerdo Municipal de Restrepo No. 034 del 30 de noviembre de 2012 se encuentra viciado de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse.

De resultar negativa la respuesta al anterior planteamiento, subsidiariamente se verificará si los artículos 14, 54, 56, 256 y 257 del Acuerdo Municipal de Restrepo No. 034 del 30 de noviembre de 2012 deben ser declarados nulos, por introducir presuntamente conceptos tributarios nuevos que supuestamente no tienen fundamento legal.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes en los archivos "[002 ACUERDO 034 ESTATUTO TRIBUTARIO- RESTREPO VALLE - 2013-1 \(1\).pdf](#)" y "[003 ANEXOS DDA NULIDAD ACUERDO 034 RESTREPO FACTURA PREDIAL 2020.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Restrepo (V.), obrantes a fls. 12 a 50 del archivo "[016ContestaMunicipioRestrepo.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar por parte del Concejo Municipal de Restrepo (V), comoquiera que no contestó la demanda de conformidad con lo informado en la de conformidad con lo informado en [Constancia Secretarial](#).

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42

de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial del municipio de Restrepo (V.) a la Abogada Verónica Castro González, identificado con la C.C. No. 1.116.261.488 y portadora de la T.P. No. 294.701 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cec25822bec7846fb86c1730dc16b3536c9b083e0f2c4e0484140293ebcdc32**

Documento generado en 19/04/2023 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 301

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00055-00](#)

DEMANDANTE: EDUARDO MAURICIO QUINTANA MENDOZA
quintanaedwardo59@gmail.com
valencortcali@gmail.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
div03@buzonejercito.mil.co
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
julaguerrero@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en su contestación de la demanda no propuso excepciones de esta naturaleza.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono

(602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 06 de junio de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SEGUNDO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a la Abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con la C.C. No. 31.576.998 y portadora de la T.P. No. 146.590 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153517849d39f9a7608494c7f10b5e2a08e240693d7f6f3e1c6fcf8966daf6cf**

Documento generado en 14/04/2023 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>